

máximo de treinta millones de pesetas. Las cantidades anticipadas devengarán un interés simple anual del tres coma cinco por ciento.

Tres. El Estado, y en su caso el Consorcio, se reembolsarán de las cantidades que adelanten, con el setenta y cinco por ciento de la recaudación obtenida de la tasa denominada «Canon de Higiene Pecuaria», regulada en el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta. Esta norma se aplicará a las cantidades anticipadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en cumplimiento de la legislación que se deroga por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los sacrificios obligatorios de animales se comunicarán por el Director Técnico Regional de la Campaña a la Dirección General de Ganadería. A dicha comunicación se acompañará un documento, expedido por el Director Técnico Regional, en el que se harán constar los siguientes extremos: a), certificación del sacrificio de la res, haciendo constar reseña y marca del animal, propietario de la misma, fecha en que se diagnosticó como infectada de la tuberculosis o brucelosis, fecha de sacrificio obligatorio y matadero en que se efectuó; b), valor en vida del animal sacrificado; c), valor de sus partes aprovechables.

Dos. La Dirección General de Ganadería, previo su visto bueno, trasladará dicha comunicación al Consorcio de Compensación de Seguros, y este Organismo, si lo encuentra conforme, pagará la indemnización correspondiente al propietario afectado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en que la reciba.

Artículo quinto.—La Dirección General de Ganadería confeccionará anualmente el correspondiente Padrón de Ganaderos, propietarios de reses vacunas y cabrias, remitiéndole en el plazo más breve posible al Consorcio de Compensación de Seguros, a los efectos de la notificación de liquidación de la tasa a los interesados.

Artículo sexto.—Uno. La recaudación de la tasa denominada «Canon de Higiene Pecuaria» se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, en quien a estos efectos delega la Dirección General de Ganadería las facultades que le competen, mientras dicho Organismo no se reintegre íntegramente de las cantidades que hubiese anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto. La recaudación se efectuará por los medios establecidos en la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, capítulo segundo.

Dos. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura, y si lo estimara necesario, podrá disponer que la recaudación de dicha tasa se efectúe por ingreso en cuentas restringidas del Tesoro, abiertas en establecimientos bancarios de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de la Orden citada en el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección General del Tesoro ordenará el ingreso del setenta y cinco por ciento del importe de la recaudación efectuada por el concepto de «Canon de Higiene Pecuaria» en la cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, y el veinticinco por ciento restante, en la cuenta de la Dirección General de Ganadería.

Dos. Con cargo al mencionado setenta y cinco por ciento se atenderán las obligaciones señaladas en el artículo tercero del presente Decreto y a los gastos de administración que este servicio origine al Consorcio de Compensación de Seguros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y las Ordenes ministeriales de tres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que regulaban esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2463/1960, de 29 de diciembre, por el que se da nueva redacción al apartado final del anejo al Decreto 502/1960, que convalida la tasa «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos».

El Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo último, convalida y regula la tasa titulada «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos». En el anejo que contiene la tarifa a que ha de sujetarse la exacción de la mencionada tasa figura al final el apartado titulado «Norma general sobre aplicación de estas tarifas», cuyo tenor literal puede dar lugar a percepciones excesivas en relación con el valor económico que se trate de proteger. En evitación del perjuicio que algunos casos se podría producir a los administrados, se estima conveniente modificar la redacción del precepto.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado final del anejo al Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo último, Tasas por indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Tarifas, queda modificado de la siguiente manera:

Veintitrés.—«Norma general sobre aplicación de estas tarifas»:

Uno.—«En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas Tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, las que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.»

Dos.—«En el caso de la tarifa trece, A), relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos en montes catalogados y aguas de dominio público, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el cincuenta por ciento del importe de la tasa.»

Tres.—«En el caso de la Tarifa trece, B), relativa a señalamiento o inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales en montes no catalogados, los gastos de locomoción se evaluarán en cantidad no superior al cincuenta por ciento del importe de la tasa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
e) De hierro, acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros o flejes, en ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico: Cuota de patente de		1.300	2) Además, por cada CV.		312
f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico: Cuota de patente de		930	A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K). <i>Epígrafe 7322:</i> Recipientes y construcciones metálicas, calderería, soldadura, utensilios domésticos, artículos de oficina y muebles metálicos: a) Fabricación de envases metálicos para bétun, conservas, pastas y otros usos, sin facultad para fabricar hojalata, galvanizar, etcétera: 1) Por cada máquina de cortar, pestañear, cerrar, poner anillas, engatillar, etc., movidas mecánicamente 2) Por cada tren continuo sin aparato seleccionador automático 3) Por cada tren continuo con aparato seleccionador automático		276 1.560 2.336
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS (No existe actividad tarifada)			Notas.—1.ª Cuando existan varias máquinas cerradoras empleadas indistintamente en cerrar los fondos y cerrar las tapas, por cada tres máquinas o fracción, se sujetará a tributación una. 2.ª Las cizallas a mano y las soldaduras a mano quedan exentas de tributación, pero si se utiliza exclusivamente y sin maquinaria de ninguna clase, la soldadura a mano, se tributará por cada operario soldador con una cuota de		100
Grupo 3.º—Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA (No existe actividad tarifada.) SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN <i>Epígrafe 7321:</i> Fabricación de artículos de ferretería, herrería, fundistería y herramientas: a) Roscado de tornillos y tirafondos, así como de sus tuercas: Tratándose de tornillos y tirafondos negros: 1) Por cada máquina de roscar Tratándose de tornillería fina: 2) Por cada máquina de roscar		380 760	b) Fabricación de ascensores y montacargas: 1) En concepto de cuota fija 2) Además, por cada CV. c) Construcción y reparación de calderería gruesa de hierro o cobre (grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destiladores, etc.): Por cada CV.		1.738 624 540
Notas.—1.ª Las máquinas de roscar, cuando sean movidas a mano, tendrán una reducción del 50 por 100. 2.ª Las máquinas que trabajen simultáneamente varios tornillos o tuercas tributarán por tantas cuotas como herramientas útiles contengan. 3.ª Las operaciones de forja y estampación no están comprendidas en este apartado. b) Trabajo mecánico del hierro y otros metales (excepto los preciosos), de forja, cortado, cepillado, taladrado, torneado, pulimentado, etcétera, para construir piezas u objetos sueltos de herrería, cerrajería, maquinaria y análogos: Por cada CV.		464	Nota.—Queda exenta de tributación la energía destinada a las grúas de transporte. d) Construcción y reparación de calderería menor empleando cobre o hierro en chapas que no excedan de cinco milímetros de espesor, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:		

Nota.—Por este epigrafe tributarán los talleres de broncistas, la fabricación de herraduras y la reparación de maquinaria.

Si se funden piezas, se tributará separadamente.

e) Fabricación de hebillas y cadenas para guardanería y otros usos:

- | | |
|--|-----|
| 1) Por cada máquina de combar; es decir, cortar y doblar | 188 |
| 2) Por cada máquina de soldar | 188 |
| 3) Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones ... | 152 |

d) Fabricación de corchetes, ojetes, cremalleras, dedales, etc., de hierro o latón:

Por cada máquina, cualquiera que sea su uso. 228

e) Fabricación de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos similares, por estampación:

- | | |
|---|-----|
| 1) Por cada máquina de estampar | 560 |
| 2) Por cada volante para estampar | 748 |
| 3) Por cada prensa excéntrica, volante de recortar, fricción o de bolas | 188 |

Nota.—Cuando estas máquinas sean movidas a brazo la cuota se reducirá al 50 por 100.

f) Construcción de estufas, chimeneas, cocinas, radiadores, etc.:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.560 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

Nota.—El taller de fundición tributará separadamente con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

g) Fabricación de lámparas y otros objetos de lampistería de hierro, cobre, latón y otras aleaciones análogas:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.248 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

h) Fabricación de limas y escofinas:

Por cada máquina de picar 916

i) Fabricación de útiles de taller, como brocas, fresas, etc., y herramientas de trabajo manual, tales como hachas, barrenas, tenazas, martillos, tijeras de podar, etc.:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.400 |
|------------------------------------|-------|

- | | |
|--|-----|
| 1) En concepto de cuota fija | 464 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |
| 3) Y por cada maestro y oficial calderero. | 76 |

Nota.—En este epigrafe están incluidos los trabajos de chapistería.

e) Soldadura autógena y análogas que trabajen para el público:

- | | |
|---|-----|
| Por cada instalación en la cual se alimentan simultáneamente hasta dos sopletes ... | 936 |
| Por cada soplete más | 312 |

La soldadura eléctrica tributará por este epigrafe con las mismas cuotas, entendiéndose que el elemento contributivo es el electrodo, en lugar del soplete.

Cuando esta industria sea auxiliar de otra clasificada en la sección 2.ª exclusivamente, sin trabajar para el público, se tributará con el 50 por 100 de la cuota, y si es auxiliar de otras clasificada en la sección 3.ª, la cuota será el 25 por 100, siempre que se cumpla la condición exigida.

f) Construcción de balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales:

Con taller de fundición para uso exclusivo:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 5.348 |
| 2) Además, por cada CV. | 464 |

Sin taller de fundición anejo:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 3) En concepto de cuota fija | 2.100 |
| 4) Además, por cada CV. | 464 |

g) Fabricación de aparatos y utensilios de aluminio, cinc, hojalata y palastro galvanizado para cocina y usos domésticos, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.788 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

Los hornos para esmaltar o barnizar tributarán con la reducción del 50 por 100 de la cuota que corresponda.

h) Fabricación de encendedores para cigarros y otros usos:

- | | |
|------------------------------|-----|
| Hasta cuatro operarios | 800 |
| Por cada operario más | 200 |

i) Fabricación de armas blancas de acero, como sables, espadas, espadines, puñales, etc., y de navajas, tijeras y cuchillería corriente,

	Clase	Pesetas
salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:		
Por cada CV.		92
2) Además, por cada operario		28
Nota.—Por este apartado tributarán los vaciadores que empleen energía mecánica.		
j) Fabricación de cubiertos, excepto los de metales preciosos:		
1) En concepto de cuota fija		1.560
2) Además, por cada CV.		312
k) Fabricación de cuchillería fina, hojas y navajas de afeitar y pequeño instrumental quirúrgico:		
1) En concepto de cuota fija		3.120
2) Además, por cada CV.		312
l) Fabricación de plumas metálicas para escribir:		
1) Por cada máquina de abrir para formar los puntos, movida a mano		464
2) Por cada máquina de abrir para formar los puntos, movida mecánicamente		936
Nota.—Si se construyen plumas de oro, las cuotas sufrirán un aumento del 100 por 100.		
m) Fabricación de camas y muebles metálicos dorados, niquelados o pintados con esmalte, sin facultad para fabricar los tubos:		
1) En concepto de cuota fija		2.336
2) Además, por cada CV.		464
Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.		
n) Fabricación de camas ordinarias de hierro o reparación de los artículos mencionados en el apartado anterior, sin facultad para fabricar los tubos:		
1) En concepto de cuota fija		1.560
2) Además, por cada CV.		464
Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.		
o) Fabricación de las denominadas camas turcas, con o sin respaldo, y somieres:		

	Clase	Pesetas
f) Fabricación de electrodos y varillas para soldadura eléctrica:		
Hasta 500.000 electrodos de capacidad de producción anual		1.248
Por cada 10.000 más o fracción		24
g) Recubrimientos metálicos:		
1) Tratándose de metales preciosos:		
Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias.		5,28
Cuando exista, además, aspirador de vapores nocivos:		
2) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador		4,32
Tratándose de otros metales:		
3) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias		2,64
Cuando exista, además, aspirador de vapores nocivos:		
4) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador		2,16
Tratándose de cromado duro:		
5) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias		1,32
Cuando exista, además, aspirador de vapores nocivos:		
6) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador		1,08
Notas.—1.ª La energía eléctrica consumida en el calentamiento del baño, cuando ello tenga lugar, estará exenta de tributación siempre que sea po-		

- | | |
|------------------------------------|-----|
| 1) En concepto de cuota fija | 776 |
| 2) Además, por cada CV. | 464 |

Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.

- d) Fabricación de colchones con estructura de muelles, recubiertos o no con capa de guata, entretelas o cualquier otra materia, pudiendo confeccionar los muelles:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.000 |
| 2) Además, por cada CV. | 464 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 7323:

Artículos derivados del alambre (excepto de metales preciosos), recubrimientos metálicos, armas de fuego y cartuchos metálicos:

- a) Fabricación de clavazón, sin facultad para fabricar el alambre:

Quando se utilice fuerza mecánica:

- | | |
|---|-----|
| 1) Por cada máquina de hacer clavos, tachuelas o puntas | 464 |
|---|-----|

Quando las operaciones se hacen a mano:

- | | |
|--------------------------|-----|
| 2) Por cada yunque | 176 |
|--------------------------|-----|

- b) Fabricación de telas metálicas:

- | | |
|----------------------------------|-----|
| 1) Por cada telar mecánico | 216 |
| 2) Por cada telar a mano | 104 |

- c) Fabricación de rejilla metálica:

- | | |
|--|-----|
| 1) Por cada máquina o aparato movido mecánicamente | 248 |
| 2) Por cada máquina o aparato movido a mano | 152 |

Nota.—Si se fabrican los armazones en donde se coloca la rejilla metálica, las cuotas anteriores sufrirán un recargo del 25 por 100.

- d) Fabricación de alfileres:

Por cada máquina accionada mecánicamente. 636

- e) Fabricación de agujas para coser de todas clases:

- | | |
|------------------------------|-----|
| 1) Por cada operario | 60 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

sible, por las condiciones técnicas de la instalación, discriminar cuantitativamente su consumo.

2.^a Cuando los talleres dedicados a recubrimientos metálicos formen parte integrante de una industria en la que se construyan piezas o utensilios metálicos, se estará a lo dispuesto en la regla 23 de la Instrucción provisional.

- h) Fabricación de cartuchos metálicos de todas clases para armas de fuego, partiendo del metal laminado:

Por cada aparato de colocar los pistones, movido mecánicamente 1.832

- i) Fabricación de armas de fuego con taller mecánico, construyendo las piezas que forman el arma, partiendo del metal bruto:

1) Por cada CV. 900

Quando la fabricación se limite a montar las piezas que se adquieran en otras fábricas:

2) Hasta cinco operarios 1.088

Por cada operario más 348

3) Si disponen de un pequeño taller mecánico como auxiliar para las operaciones de montar las piezas hasta terminar el arma:

4) Por cada CV. 900

- j) Fabricación de productos metálicos no especificados en otro apartado, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza motriz. Los comprendidos en este apartado sólo pueden partir del metal en bruto o laminado.

Los aparatos de ortopedia tributarán por este apartado.

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.788 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 7324:

Objetos contruidos con metales preciosos y bisutería:

- a) Trabajo del oro, plata o platino para convertirlos en hilos o panes:

1) Por cada juego de hileras movido mecánicamente 1.560

	Clase	Pesetas
2) Por cada mazo movido mecánicamente.		1.560
b) Fabricación de portamonedas y bolsos de plata:		
1) En concepto de cuota fija		1.636
2) Además, por cada CV.		464
c) Fabricación de objetos de lujo y cubiertos de oro, plata, platino, dorados o plateados, de cinc, estaño, hierro, bronce o de cualquier aleación metálica, tales como lámparas, arañas, camas, vajillas, vasos sagrados, etc., y, en general, los llamados bronce de arte, siempre que el número de operarios exceda de seis y se utilice energía mecánica:		
1) En concepto de cuota fija		5.500
2) Además, por cada CV.		624
Si se trabaja sólo por encargo, para fabricar objetos de orfebrería religiosa, sin emplear para ello oro o platino, no excediendo de seis el número de operarios, ni la potencia instalada de dos CV., la cuota fija quedará reducida al 25 por 100.		
d) Damasquinado, grabado o esmaltado sobre objetos de acero u otro metal y fabricación de bisutería y objetos similares en chapado de oro sobre cobre y sus aleaciones:		
1) En concepto de cuota fija		1.000
2) Además, por cada CV.		312
e) Fabricación, manipulación y montaje de bisutería falsa con metales ordinarios, piedras y perlas falsas, de imitación, así como polveras y pitilleras:		
1) En concepto de cuota fija		500
2) Además, por cada CV.		312
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).		
SECCIÓN 3. ^a —ARTESANÍA		
<i>Epígrafe 7331:</i>		
Construcción de objetos de metal, excepto los de oro, plata o platino:		
a) De objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos, y de rótulos artísticos o partes de los mismos, cualquiera que sea la materia que los constituya, excepto los damasquinados y las operaciones comprendidas en el epígrafe 7324:		

Epígrafe 7333:

Confección de objetos de oro, plata o platino:

- a) De efectos de oro, plata o platino, contengan o no pedrería fina, siempre que no se utilice energía mecánica ni se empleen en estas operaciones más de seis operarios:

Cuota de clase 1.^a

- b) De efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales, sin poder utilizar energía mecánica ni emplear más de seis operarios:

Cuota de clase 6.^a

Si se trabaja por cuenta de particulares se tributará por el apartado anterior.

- c) Estirado y reducción a hilos de metales finos, sin emplear aparatos movidos por fuerza mecánica:

Cuota de clase 4.^a

- d) De panes de oro y plata, sin emplear energía mecánica:

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7334:

Manipulación en piedras finas o falsas:

- a) Talla de piedras finas o falsas:

Cuota de clase 4.^a

- b) Esmalte y engarce de piedras finas o falsas:

Cuota de clase 4.^a

- c) Esmalte y engarce de piedras falsas en metales ordinarios:

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 7335:

Compostura y arreglo de relojes de todas clases:

Cuota de clase	5. ^a
b) De aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro, sin emplear en estas operaciones más de tres operarios ni utilizar fuerza mecánica:	
Cuota de clase	6. ^a
c) De calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos, siempre que en dicha construcción no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica:	
Cuota de clase	7. ^a
d) De cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes, sin emplear más de tres operarios ni utilizar energía mecánica:	
Cuota de clase	7. ^a
e) De trabajos de herrería y cerrajería, pudiendo utilizarse en dichos trabajos hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano:	
Cuota de clase	7. ^a

Además, por cada máquina-herramienta movida a mano que exceda de tres, se pagará el 30 por 100 de la cuota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7332:

Adaptación y reparación de artículos de metal:

a) Composturas de armas blancas o de fuego, siempre que no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica:	
Cuota de clase	7. ^a
b) Reparación de artículos de hojalatería, sin poder construirse ni venderse dichos artículos:	
Cuota de clase	7. ^a
c) Dorado de efectos metálicos, sin tienda ni obrador abierto al público:	
Cuota de clase	7. ^a
d) Vaciado de navajas, cuchillos, tijeras y otros efectos semejantes, con taller fijo:	
Cuota de clase	7. ^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 7341:

Venta al por mayor de artículos de ferretería en general:

- a) De artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos metálicos de mesa, como bandejas, vajillas, etc.:

Cuota de clase 1.^a

Este apartado autoriza la venta de abrasivos, excepto los de acción química.

- b) De menaje de cocina, neveras, sean o no eléctricas, cubertería y artículos metálicos de mesa, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos:

Cuota de clase 2.^a

Este apartado autoriza la venta al por mayor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal.

- c) De cuchillos, navajas, tijeras, nojas de afetar y demás instrumentos de corte en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos:

Cuota de clase 10.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7342:

Venta al por mayor de muebles metálicos de todas clases:

- a) De muebles de metal dorado o blanco o de acero bruñido para casa u oficina, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cualquier clase:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la venta al por mayor de muebles confeccionados con materias distintas del metal.

	Clase	Pesetas
b) De camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros y cubos, de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con maqueados o baños metálicos, así como muebles para oficina también de metal:		
Cuota de clase	4. ^a	
Este apartado faculta para la venta de los muebles comprendidos en el apartado b) del epígrafe 3142.		
c) De muebles de todas clases para casa u oficina, en hierro, sin baño metálico, pintado o barnizado:		
Cuota de clase	6. ^a	
Este apartado faculta para la venta de muebles clasificados en el apartado b) del epígrafe 3142.		
d) De rejas y persianas metálicas:		
Cuota de clase	7. ^a	
e) De quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc:		
Cuota de clase	7. ^a	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).		
<i>Epígrafe 7343:</i>		
Venta al por mayor de artículos metálicos damasquinados, grabados y esmaltados y otros objetos de artesanía análogos:		
Cuota de clase	3. ^a	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).		
<i>Epígrafe 7344:</i>		
Venta al por mayor de relojes y artículos de joyería, bisutería y quincalla:		
a) De relojes de todas clases:		
Cuota de clase	1. ^a	
b) De artículos de joyería, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino:		
Cuota de clase	1. ^a	
c) De artículos de bisutería fina y joyería falsa		

	Clase	Pesetas
de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal:		
c) De cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos cortantes en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos:		
Cuota de clase	12. ^a	
d) De jaulas metálicas:		
Cuota de clase	13. ^a	
Este apartado faculta para la venta al por menor de jaulas construidas con materias distintas del metal:		
e) De obras de ferretería y cuchillería en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico:		
Cuota de patente de		1.000
f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear dicha clase de vehículo:		
Cuota de patente de		375
g) De obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico:		
Cuota de patente de		400
h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear dichos medios de transporte:		
Cuota de patente de		170
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).		
<i>Epígrafe 7346:</i>		
Venta al por menor de muebles metálicos de todas clases:		
a) De muebles de todas clases para casa u oficina, en metal dorado o blanco o en acero bruñido, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cualquier clase:		
Cuota de clase	4. ^a	
Este apartado autoriza para la venta al por me-		

cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos o piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial:

Cuota de clase 1.^a

d) De quincalla fina, o sea objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno, siempre que no contengan pedrería fina:

Cuota de clase 1.^a

e) De bisutería ordinaria o joyería falsa, siempre que en la composición de una y otra no entren metales preciosos (oro y platino) ni piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado autoriza la venta de fornituras y herramientas de relojería.

f) De artículos de quincalla ordinaria y objetos de adorno, en cuya composición no entren bronces, metales ni cristales finos:

Cuota de clase 3.^a

Nota.—Cuando conjuntamente se vendan artículos de bisutería fina y joyería necesariamente se deberá figurar en el apartado b) de este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7345:

Venta al por menor de artículos de ferretería en general:

a) De artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos:

Cuota de clase 4.^a

b) De menaje de cocina, neveras que no sean eléctricas, cubertería y artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos:

Cuota de clase 5.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor

de muebles de cualquier clase contruidos con materias distintas del metal.

b) De camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros y cubos de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con maqueados o baños metálicos:

Cuota de clase 5.^a

Este apartado autoriza para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados b), c) y d) del epígrafe 3144,

c) De muebles de todas clases para casa u oficina en hierro pintado o barnizado, sin baños metálicos:

Cuota de clase 7.^a

Este apartado faculta para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados b) y c) del epígrafe 3144.

d) De rejas y persianas metálicas:

Cuota de clase 8.^a

e) De quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc:

Cuota de clase 9.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 7347:

Venta al por menor de artículos damasquinados:

a) En tienda:

Cuota de clase 5.^a

b) En portal:

Cuota de clase 8.^a

c) En ambulancia:

Cuota de patente de 500

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 7348:

Venta al por menor de relojes, artículos de joyería, bisutería y quincalla:

a) De relojes de todas clases:

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
Cuota de clase	8. ^a		q) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico:		
Este apartado autoriza para la reparación de relojes, así como para la venta al por menor de cadenas y dijes, siempre que no contengan piedras preciosas.			Cuota de patente de		290
b) De relojes de metal ordinario, despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto o los reguladores de construcción poco esmerada:			r) En puesto, de quincalla y bisutería ordinaria:		
Cuota de clase	10. ^a		Cuota irreducible de clase	17. ^a	
Este apartado autoriza la reparación de los citados relojes, así como la venta al por menor de correas para éstos, incluso las pulseras de metal ordinario para el mismo fin.			A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).		
No se considerarán comprendidos en este apartado los relojes finos de pulsera y bolsillo o sea aquellos cuyas cajas están construidas con metales preciosos o totalmente de acero inoxidable; los denominados cronógrafos o de repetición, ni los de pared llamados de sonería, antesala y estilos antiguos o los montados en cajas de madera que no sean de pino o contrachapeado.			SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS		
c) De relojes, en portal o puesto fijo:			(No existe actividad tarifada.)		
Cuota irreducible de clase	10. ^a		Grupo 4. ^o —Maquinaria en general y material de transporte		
d) De relojes de todas clases en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico:			SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA		
Cuota de patente de		1.000	(No existe actividad tarifada.)		
e) La misma actividad del apartado anterior sin emplear dichos medios de transporte.			SECCIÓN 2. ^a —FABRICACIÓN		
Cuota de patente de		590	Epigrafe 7421:		
f) De joyas, piedras preciosas y objetos de platino, oro y plata:			Fabricación de maquinaria industrial, excepto eléctrica:		
Cuota de clase	3. ^a		a) Fabricación de máquinas-herramientas:		
Este apartado autoriza para devolver los sobrantes de pedidos de género a mayoristas y fabricantes, así como para remesar los artículos propios de esta actividad a las distintas localidades en que se tengan establecimientos matriculados a su nombre, previa notificación a la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que radiquen los establecimientos afectados por la remesa y siempre que			Por cada CV. instalado		624
			Nota.—Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición.		
			b) Fabricación de lizos para telares, considerando incluidos todos los elementos necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares:		
			Por cada CV.		1.040
			c) Fabricación de peines metálicos para telares, incluidos los aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres, así como las máquinas de trabajar la madera:		
			Por cada CV.		1.040
			d) Fabricación de cintas metálicas para cardas:		
			Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente para clavar el alambre a la cinta		480

se den las facilidades fiscales debidas para la comprobación de estas operaciones.

g) De artículos de bisutería fina:	
Cuota de clase	3. ^a
h) De quincalla fina, o sea de objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, cancelabros y demás artículos de adorno:	
Cuota de clase	3. ^a
i) De bisutería ordinaria, incluso objetos en cuya construcción se haya empleado plata:	
Cuota de clase	7. ^a
j) De artículos de quincalla ordinaria, o sea de objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos:	
Cuota de clase	7. ^a
k) Placas, cruces y demás insignias y condecoraciones, civiles o militares, que no contengan piedras preciosas y de medallas y rosarios de plata o metales ordinarios, así como baratijas:	
Cuota de clase	10. ^a
l) En portal, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino:	
Cuota irreducible de clase	9. ^a
m) En portal, de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas, rubies, esmeraldas ni zafiros, sin poder vender pedrería sin montar:	
Cuota irreducible de clase	13. ^a
n) De artículos de platería y joyería en ambulancia:	
Cuota de patente de	2.275
o) De objetos de platería y bisutería fina y ordinaria en ambulancia:	
Cuota de patente de	800
p) De quincalla y bisutería en ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico:	
Cuota de patente de	500

e) Fabricación de máquinas de escribir, coser, calcular, sumar, aparatos de medida, navegación y similares, no clasificados expresamente en otro lugar:	
1) En concepto de cuota fija	1.560
2) Además, por cada CV.	624
f) Fabricación de relojes:	
1) En concepto de cuota fija	1.560
2) Además, por cada CV.	624
g) Fabricación de maquinaria industrial en general, no incluida anteriormente:	
Por cada CV.	624
Nota.—Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).	
<i>Epígrafe 7422:</i>	
Fabricación de maquinaria eléctrica, conductores, lámparas y accesorios:	
a) Fabricación de maquinaria eléctrica y aparellaje:	
Por cada CV. instalado	624
Los talleres dedicados exclusivamente a reparaciones, tributarán con el 75 por 100 de la cuota.	
b) Fabricación de conductores eléctricos:	
Por cada CV. instalado	936
c) Fabricación de pequeño material eléctrico:	
Por cada CV. instalado	624
d) Fabricación de lámparas eléctricas:	
1) Lámparas incandescentes:	
Hasta 12.000 unidades al año	1.088
Se entenderá por unidades, los metros cúbicos de gas y los kilovatios-hora que puedan consumirse en todas las operaciones de fabricación, sean principales o auxiliares, incluso confección de envases y precintos para las mismas.	
2) Equipos fluorescentes:	
Por cada 100 unidades de capacidad diaria de producción o fracción	2.500

(Continuará.)